

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 413

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Daniel Fernelis Carbonell López.

Abogados: Licdos. Francisco Rafael Segura y Domingo de los Santos Gómez Marte.

Recurridos: David Santana Méndez y compartes

Abogados: Licdos. Christopher Medina Teófilo y José Yovanny Reyes Otaño.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Fernelis Carbonell López, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0069459-6, domiciliado y residente en el Peatón 5 núm. 17, manzana C, distrito municipal de Villa Central, provincia de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Francisco Rafael Segura, por sí y por el Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, actuando a nombre y representación de Daniel Fernelis Carbonell López, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Christopher Medina Teófilo, por sí y por el Lcdo. José Yovanny Reyes Otaño, actuando a nombre y representación de David Santana Méndez, Ana Luisa Méndez Piñeiro, Deborah Jiménez Roche y Carmen Nelía Beltré Lebrón, partes recurridas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, quien

actúa en nombre y representación de Daniel Fernelis Carbonell López, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 13 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución marcada con el núm. 5233-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 18 de febrero de 2020, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

que en fecha 27 de octubre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del acusado Daniel Fernelis Carbonell López por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Jorge Leonel Santana Méndez (a) Adrián;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual mediante resolución núm. 00003-2017 del 17 de enero de 2017 admitió la acusación del ministerio público y la querrela con actoría civil, ordenando apertura a juicio contra el imputado Daniel Fernelis Carbonell López;

que apoderado del proceso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, celebró el juicio aperturado contra Daniel Fernelis Carbonell López y pronunció sentencia marcada con el número 107-02-2017-SSEN-00058 del 27 de junio de 2017, mediante la cual declaró no culpable al ciudadano Daniel Fernelis Carbonell López (a) Buche, descargándolo de toda responsabilidad penal, y rechazó en cuanto al fondo la demanda civil;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los actores civiles, intervino la decisión núm. 102-2017-SPEN-00108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de diciembre de 2017, la cual declaró con lugar el recurso de apelación y ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, con una composición distinta de jueces;

que en virtud a lo expuesto, se reasignó nuevamente el presente proceso al Tribunal Colegiado

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia número 107-02-2018-SSEN-00065 del 7 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 265, 266, 295, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y artículos 24 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano Daniel Fernelis Carbonell López (a) Buche, de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Jorge Leonel Santana Méndez; en consecuencia, se condena al justiciable Daniel Fernelis Carbonell López (a) Buche, a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Barahona; ordenado la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, cuando la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por estar el imputado asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; CUARTO: Acoge la querrela con constitución en actor civil presentada por las señoras Ana Luisa Méndez Piñeiro, Deborah Jiménez Roche y Carmen Nelia Beltré Lebrón, en cuanto al fondo; en consecuencia, condena al procesado Daniel Fernelis Carbonell López (a) Buche al pago de una indemnización de tres millones de pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos; QUINTO: Condena al procesado Daniel Fernelis Carbonell López (a) Buche al pago de las costas civiles a favor del abogado concluyente; SEXTO: Fija lectura íntegra para el día jueves veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); valiendo cita para las partes presentes y representadas”;

f) que no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual pronunció el 21 de marzo de 2019, la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00028, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de agosto del año 2018, por el imputado Daniel Fernelis Carbonell López (a) Buche, contra la sentencia número 107-02-2018-SSEN-00065, dictada en fecha 7 de junio del año 2018, leída íntegramente el 21 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO: Rechaza por improcedentes, las conclusiones principales y subsidiarias dadas en audiencia por el acusado recurrente, a través de su defensor técnico, y acoge la conclusiones del Ministerio Público y del querellante y actor civil; TERCERO: Condena al apelante al pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación, con distracción de las últimas en provecho del abogado José Yovanny Reyes Ostaño”;

Considerando, que de la lectura del escrito de casación que nos ocupa, se colige que el recurrente Daniel Fernelis Carbonell López no enumera los medios en que fundamenta su recurso, exponiendo en el desarrollo del mismo, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte respondió de manera improcedente al establecer que el Tribunal de primer grado obró correctamente al tomar la fotocopia del anticipo de prueba que tenía en su poder la parte querellante, sin examinar la idoneidad de dicha prueba, o sea verificar que fueran conforme con la prueba original que había desaparecido violentando así el debido proceso de ley. La Corte

estableció en su decisión que el acusado tuvo la oportunidad de defenderse de la prueba aportada por el querellante en la audiencia, sin embargo, cuando se produce una violación a la ley y al debido proceso de ley, no queda subsanada por la defensa que pueda ser el acusado y su abogado, sino que la violación persiste más allá de la defensa que pueda hacerse por ser una violación a las normas. La violación en ese punto consiste en que el tribunal permitió la incorporación en plena audiencia de una prueba en fotocopia y que no fue depositada en el plazo de 305 del Código Procesal Penal, ni admitida en el proceso, toda vez que la parte acusadora nunca le fue admitido un anticipo de prueba de fecha 10 de agosto del 2010. La Corte no tomó en cuenta el planteamiento de que los testigos no fueron certeros ni consistentes, no fueron valorados de manera armónica los medios de prueba que le fueron sometidos al plenario. Falta de valoración de la sentencia, ya que el tribunal de primer grado no explicó cómo había llegado a la certeza de que el imputado había cometido el delito, cuando los testigos jamás establecieron que lo vieron herir al acusado, sino que lo establecido fue que lo vieron con un arma de fuego en la mano, por lo que el tribunal debió retenerle el porte y tenencia de arma no así el homicidio. La Corte debió establecer de manera clara el hecho de que por ante esa Corte se conoció el recurso de apelación interpuesto por Diubert Cuevas Báez, Hansel Canario (a) Hansel Cuevas, utilizando los mismos medios de prueba, pero sin embargo la corte con relación a estos dictó sentencia absolutoria, pues para que la corte pudiera retener la asociación de malhechores en contra de Daniel Fernelis Carbonell López debió haber declarado culpables a los imputados citados, pues debió aclarar la Corte de Apelación debiendo descargar a Diubert Cuevas Báez, Hansel Canario (a) Hansel Cuevas, co acusados en el mismo proceso, pero juzgados en procesos diferentes, con quien se asoció el hoy recurrente, para cometer el hecho, por lo que tanto la sentencia de primer grado, como la de la corte carecen de motivación”;

Considerando, que en un primer aspecto de su escrito de casación el recurrente sostiene que la Corte respondió de manera improcedente al establecer que el Tribunal de primer grado obró correctamente al tomar la fotocopia del anticipo de prueba en la audiencia que tenía en su poder la parte querellante, sin examinar la idoneidad de la misma, y que esta no fue depositada en plazo ni admitida en el proceso;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala a la lectura de la sentencia recurrida ha constatado que la Corte a qua, para dar respuesta a estos planteamientos esbozados en el escrito contentivo de apelación, estableció:

“8.- Contrario a como argumenta el apelante, y conforme se comprueba del análisis hecho a la sentencia impugnada, el referido anticipo de prueba a que se refiere el apelante, fue admitido para ser debatido en el juicio de fondo; siendo así, si el mismo no estaba completo al momento de ser introducido al debate para su lectura, bien podía el tribunal a quo resolver el inconveniente, inclusive de oficio, para salvaguardar el derecho de defensa del imputado recurrente, como al efecto lo hizo al permitir a la parte querellante que lo suministrara en audiencia, máxime porque las partes tuvieron la oportunidad de refutar su contenido en el juicio oral, público y contradictorio, por tanto, esta alzada es de criterio que no existe la alegada violación al debido proceso que invoca el apelante, basado en el hecho de que uno de los acusadores aportara una parte del anticipo que no figuraba en ese momento en el dossier; por tanto, no se vislumbra violación ni al principio de contradicción ni a la inmediación, aspectos esenciales del debido proceso. Por lo que deviene en inadmisibles el alegato y deberá ser desestimado. 9.- En lo que tiene que ver con el alegato, que no tiene validez el anticipo de

prueba, toda vez que teniendo la supuesta certeza sobre la ocurrencia de los hechos, no es hasta 6 meses después de que el menor es presentado para practicarle dicho anticipo de prueba, pero además el mismo es hijo del occiso, por lo que su testimonio se encuentra viciado con relación a su idoneidad, basado en su interés personal de lograr una condena, en contra de quienes este entiende fueron quienes le dieron muerte a su padre. Esta alzada es de criterio que poco importa el tiempo en que se recibió el testimonio del menor, dado que eso no les resta credibilidad a sus dichos. En el estado actual de nuestro derecho procesal penal, la tacha de testigo no existe. Sin embargo, el hecho de que el tribunal a quo haya procedido como en efecto procedió, a valorar el testimonio del menor víctima directa de los hechos puestos a cargo del ahora recurrente, conjuntamente con los demás medios que conforman la glosa procesal, libera sus declaraciones de toda posibilidad de parcialidad, según el criterio jurisprudencial”;

Considerando, que de lo antes expuesto se observa que la Corte, al responder el aspecto que se examina, verificó en la glosa del proceso que en la fase preliminar fue analizada la pertinencia y validez de la prueba debatida y valorada en el conocimiento del proceso que se trata; por lo que no se observa que el anticipo de prueba fuera ilegal ni incorporado en violación a las reglas procesales; que esta Corte de Casación ha sido constante en afirmar que el Juez del procedimiento intermedio es el encargado de establecer la licitud del fardo probatorio presentado para fines de sustento de la acusación presentada, lo que ha ocurrido en la especie; por tanto, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente, como se ha visto, discrepa del fallo impugnado en un segundo aspecto porque alegadamente “La Corte no tomó en cuenta el planteamiento de que los testigos no fueron certeros ni consistentes, no fueron valorados de manera armónica los medios de prueba que le fueron sometidos al plenario, el tribunal no explicó cómo había llegado a la certeza de que el imputado había cometido el delito”;

Considerando, que examinada la sentencia dictada por la Corte a qua conforme al aspecto ahora examinado, se advierte que para fallar como lo hizo estableció, entre otros puntos, lo siguiente:

“11.- Contrario a como argumenta el apelante, el tribunal a quo dictó sentencia condenatoria sustentado en el resultado que obtuvo de los elementos probatorios que conforman el proceso, valorando como prueba a cargo las declaraciones de Robert Martínez Acosta, de las cuales extrajo ...el hecho ocurrió temprano, como a las siete u ocho de la noche cuando los señores Hansel Curva, El Yu y Buche fueron al barrio de forma rara, se metieron del lado de atrás de la zapatería y sonaron unos disparos en ráfaga, se fue corriendo y vio al occiso que se fue corriendo herido, así mismo venía pasando la guagua de la policía y recogió el cadáver, vio a Hansel Curva, El Yu y Buche corriendo, pero no los vio disparar en el lugar en el que se encontraban el hijo del difunto y un amigo del mismo. El mismo tribunal valoró también las declaraciones de Ruddy Luis Yan (a) El Zapatero, extrayendo de las mismas que dicho testigo declaró que... Adrián, su mujer y él estaban en el carnaval de Barahona y el mismo regresó a su negocio dejándolos en el carnaval, cuando llegó a la zapatería encontró a tres personas (Hansel, El Yu y Buche) debajo de un árbol, vio a Buche parado, a Hansel sentado en un sillón y a El Yu parado más allá, ... que escuchó unos disparos, cuando salió a ver qué sucedía iba Adrián herido, Buche y Hansel llamado Lilo, lo llamaron y se montaron, Lilo conduciendo, Hansel en el medio y Buche detrás, se fueron huyendo y ahí llegó la policía, volvió donde estaba Adrián tirado y lo encontró quejándose tirado en el suelo, por lo que la policía se lo llevó en una camioneta, Hansel y Buche dispararon detrás

de él y tenían pistolas en las manos, el hijo de Adrián resultó herido en una pierna en esa balacera. De las declaraciones de William Piñeyro, extrajo que: la noche del hecho vio al imputado forcejeando con una señora y lo vio con un arma en la mano y vio que el imputado penetró a un callejón y realizó un disparo, cuando llegó a la escena del crimen vio a Adrián herido y comprendió que el imputado había participado, el imputado estaba forcejeando para entrar a la casa de la directora del liceo. 12.- Al valorar el contenido de pruebas, de fecha 10 de agosto del año dos mil quince (2015), practicado por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona, el tribunal de juicio comprobó que dicho menor de edad hijo de la víctima quien en vida se llamó Jorge Leonel Santana Méndez. Este refiere que las personas que le cayeron a tiros a su padre fueron Lilo, Hansel, Buche y El Yu, a quienes los vio disparando y Hansel fue quien lo hirió en la pierna izquierda. El tribunal de juicio valora que en la citada entrevista, el menor de edad describe los hechos.... Al valorar la citada entrevista el tribunal de juicio concluye estableciendo que dicho menor de edad conocía con anterioridad a Hansel y Buche, que con sus dichos coloca en el lugar de los hechos al zapatero Ruddy Luis Yan y al igual que el testigo, dicho menor refiere la barbería situada en la escena del crimen y deja establecido que luego de efectuados los disparos el menor de edad observa que las cuatro personas (Lido, Hansel, Buche y El Yu) no cabían en el motor, por lo que buche se desmontó y fue al patio de una vecina con la pistola en la mano. Entendiendo el tribunal que esta declaración es corroborada por las declaraciones de William Piñeyro..., lo que condujo al tribunal a concluir que todos los testigos aportados en el proceso sitúan imputado Daniel Fernelis Carbonell López (a) Buche en el lugar en donde resultó fallecido Jorge Leonel Santana Méndez (a) Adrián y además establecen la conducta del imputado antes, durante y después del hecho. 13.- Para sustentar la sentencia condenatoria el tribunal a quo otorgó valor probatorio a las pruebas documentales, estableciendo que las mismas dejan sentadas las heridas sufridas por el menor de edad hijo del occiso, a saber, fractura abierta de peroné izquierdo por arma de fuego tipo proyectil, así como también la causa de muerte de la víctima fallecida, refiere el tribunal de juicio que a partir de la prueba documental, comprobó que el hoy occiso recibió tres (3) disparos de bala, de las cuales una con entrada en región supra escapular derecha a nivel del segundo espacio intercostal, sin salida, con una trayectoria de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda, le produjo destrucción a órganos vitales (corazón, hígado y pulmón derecho) a juzgar por la trayectoria de la bala dentro del cuerpo del fallecido, determinando que lo antes descrito es conteste con las declaraciones de los testigos Ruddy Luis Yan y el menor de edad de iniciales V.S.J., en el sentido de que los nombrados Hansel y Buche se encontraban detrás de Adrián, cuando les dispararon. 20.- En respuesta a los alegatos precedentes, es preciso establecer que ciertamente el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal dice que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, además los jueces según el mejor criterio jurisprudencial deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremos de las conclusiones, bien sea de parte del representante del Ministerio Público, la parte civil si la hubiere o del acusado. En la especie, de la lectura del cuerpo de la decisión atacada en sede de apelación, se comprende que el tribunal a quo ha hecho una valoración de manera individual de cada uno de los testimonios recibidos en el juicio oral y posteriormente procede a su valoración conjunta, para llegar a la conclusión de que los medios que fueron debatidos por las partes en audiencia, son suficientes como para retenerle responsabilidad penal al imputado recurrente, por los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo a la luz de lo que se evidencia a partir del fundamento jurídico 6; página 9 de la sentencia, por tanto esos alegatos deben ser desestimados por improcedentes,

toda vez que la sentencia de referencia tiene suficientes motivos, tanto en lo penal, como en el aspecto civil para justificar su dispositivo”;

Considerando, que es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en esa tesitura, es evidente que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado Daniel Fernelis Carbonell López, donde, contrario a lo aducido por el recurrente, del anticipo de prueba de fecha 10 de agosto de 2015 practicado por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona al hijo menor de edad del hoy occiso, quien estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos, y las declaraciones dadas por los testigos presenciales por ante el tribunal de primer grado, fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador y de las cuales no fue advertida en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces del tribunal de segundo grado determinaron y comprobaron la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, y que sirvieron de base para establecer la ocurrencia del hecho punible, cuya comisión se le atribuye al hoy recurrente; quedando claramente constatado por la alzada que los elementos probatorios presentados han determinado de una manera absoluta que los hechos acontecieron conforme fueron presentados por la parte acusadora, sin incurrir en las violaciones e inobservancias invocadas en el aspecto que se analiza;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de los vicios denunciados por el recurrente Daniel Fernelis Carbonell López en su escrito de casación, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Fernelis Carbonell López, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici